

SECRETARIA. - Montería. – 17 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 06 de noviembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-01173-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN VILLEGAS ARANGO
DEMANDADA: DALGI FUENTES RAMOS Y OTROS**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 06 de noviembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traída colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0b952bf5690aff58bb0871227dcf6850c0af0602b4c968b2ed350edf90b0f**

Documento generado en 17/11/2022 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad, provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00899-00
Demandante	ALIRIO DE JESUS GARCÍA TORDECILLA
Demandado	DOUGLAS ANTONIO PUPO FONSECA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo singular, promovido por ALIRIO DE JESUS GARCÍA TORDECILLA, contra DOUGLAS ANTONIO PUPO FONSECA, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de Diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía.

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación

base de recaudo contenida en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 18 de abril de 2020 es por valor de \$5.000.000, más los intereses corrientes tasados en la suma de \$2.325.000 desde e intereses moratorios por valor de \$3.100.000, para un gran total de **\$10.425.000**.

Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$40.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d65c67700cf3e85879e95fc5adfe80b688e353a6c5f2fb4af6a5fee70d7069a**
Documento generado en 17/11/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS HV SAS y SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$56.235.759,79** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d4eb05cf62debeb3d7e8802ef3c0179f68118a97ffce73ad7b3e2182ea45d**

Documento generado en 17/11/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
APODERADO: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
DEMANDADO: OSCAR DAVID PADILLA GONZALEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00374.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Huber Arley Santana Rueda, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$59.698.370,00** correspondiente a capital, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a12f8e51149bd8708b62afb9bf32ff3c8cbca6c7f42a1686651a88023710d4**

Documento generado en 17/11/2022 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CARLOS MAURICIO GALEANO ALMANZA
APODERADO. ROGER DIAZ DURANGO
DEMANDADO. NIMIA MUÑOZ ATENCIO Y OTRO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00123-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 08 de agosto de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **NIMIA CRISTINA MUÑOZ ATENCIO** y **NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000), más intereses corrientes por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$643.800) e intereses moratorios la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.257.320) liquidación que no se ajusta a la realidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que estos están muy por encima a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y a los valores aprobados en liquidación anterior por este despacho, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$34.800.000,00

- Más intereses corrientes aprobados por el despacho desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021.....\$490.322,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.....\$13.692.543,00
- Más intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022.....\$2.062.499,00

GRAN TOTAL:.....\$51.045.364,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0973	01-ago-22	31-ago-22	13/08/2022	31/08/2022	19	33,32	\$ 34.800.000,00	\$ 611.977,33
1126	01-sep-22	30-sep-22	01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 34.800.000,00	\$ 1.022.250,00
1327	01-oct-22	31-oct-22	01/10/2022	12/10/2022	12	36,92	\$ 34.800.000,00	\$ 428.272,00
INTERESES								\$ 2.062.499,33

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$34.800.000,00

- Más intereses corrientes aprobados por el despacho desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021.....\$490.322,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.....\$13.692.543,00
- Más intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022.....\$2.062.499,00

GRAN TOTAL:.....\$51.045.364,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1f7c44a6ae1db97816e3d345737455449f4a367cad7818af58151a55b5d47**

Documento generado en 17/11/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 17 de noviembre del 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, procedente de la Oficina Judicial para decidir en torno a su admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00883-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE EDER ALZATE ZULUAGA

APODERADO: EMIL ENRIQUE CUETO VALDERRAMA

DEMANDADO: HEREDEROS DE PASTOR HERNANDO ALZATE GIRALDO y OTROS

Ingresa al despacho el proceso de la referencia donde funge como demandante el señor JOSE EDER ALZATE ZULUAGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DE PASTOR HERNANDO ALZATE GIRALDO y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE ELSA DEL CARMEN ALZATE BETRUZ: CRISANTO IGNACIO ALZATE BETRUZ, HERNANDO JUSTO ALZATE BETRUZ; BALTAZAR GASPAR ALZATE BETRUZ; CRISTOFER HERNANDO ALZATE BETRUZ; PASTOR ANDRADE ALZATE BETRUZ y ELSA DEL CARMEN BETRUZ ARROYO.

Correspondería en esta oportunidad decidir en torno a librar orden de apremio a favor de la parte demandante JOSE EDER ALZATE ZULUAGA, sin embargo, esta funcionaria se percata que no es la competente para dirimir el conflicto planteado entre las partes, veamos:

Inicialmente el presente proceso, fue repartido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, el cual a través de auto calendaro 09 de agosto de 2022 decidió RECHAZARLO y remitirlo a los Juzgados de Familia de esta ciudad para su reparto argumentando lo siguiente:

Lo anterior significa, que la controversia que se pretende poner a consideración de esta judicatura versa sobre pretensiones derivadas de asuntos propios del resorte de la jurisdicción de familia, a la luz de lo establecido en los numerales 10 y 13 del art. 22 del C.G.P., de allí que, salvo mejor criterio en contrario, somos del concepto que la competencia de este asunto se encuentra radicada en los señores Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad, motivo por el cual, acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 90 ibidem, habrá de ordenarse el rechazo de la demanda y su consecuente envío a los mencionados operadores judiciales para su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- Ordenar su remisión al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, a través del respectivo Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES
JUEZ**

Una vez realizado el reparto del proceso en mención, este correspondió al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad, quien a través de providencia dictada en fecha 13 de octubre de la presente anualidad decide RECHAZARLO por falta de competencia aduciendo que en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, reposa proceso de SUCESIÓN del finado PASTOR HERNANDO ALZATE GIRALDO, de donde surge el documento que se pretende ejecutar, tal y como se desprende de lo dicho en el hecho primero, y del proveído aportado de fecha 24 de mayo de 2018, correspondiéndole así el conocimiento de este asunto al mencionado Operador Judicial, en acatamiento al fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G., así:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, puede apreciar el Despacho que no es posible su admisión por carecer de competencia, teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad reposa el proceso de SUCESIÓN del difunto PASTOR HERNANDO ALZATE GIRALDO, de donde surge el documento que se pretende ejecutar, tal y como se desprende de lo dicho en el hecho primero, y del proveído aportado de fecha 24 de mayo de 2018, correspondiéndole así el conocimiento de este asunto al mencionado Operador Judicial, en acatamiento al fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P.

Por lo anterior, se rechazará esta demanda por falta de competencia y será enviada al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda que pretende la EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, presentada por el señor JOSÉ EDER ALZATE ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos del difunto PASTOR HERNANDO ALZATE GIRALDO.

2.- ORDENAR remitir dicha actuación al Centro de Servicios Civil – Familia de Montería, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Y, es que claramente en el auto señalado anteriormente, en la parte **CONSIDERATIVA** el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, RECHAZA y REMITE la demanda plurimencionada al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Montería, en razón a lo ordenado en el artículo 23 del C.G.P.: “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”.

No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído citado, ordena remitir el expediente al CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA DE MONTERÍA, para que este sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, situación que difiere de lo expuesto en las consideradas de este, donde se denota a simple vista que éste debía ser remitido al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

para su conocimiento, por lo que esta togada considera que se está en presencia de un error en la parte resolutive de la providencia dictada.

Por lo tanto, se dispondrá a rechazar el presente proceso ejecutivo singular, y en consecuencia se remitirá al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para que éste aclare y/o manifieste si es competente el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería o esta decanatura.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor JOSE EDER ALZATE ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en razón a lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria la presente demanda al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para que este aclare y/o manifieste si el competente para conocer del proceso es el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería o esta decanatura.

TERCERO: Hecho lo anterior hágase previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb044a88770d408a8fe5383c7ed99fbc41ce6d5cfc09b0954cad04f50d6d6fb3**

Documento generado en 17/11/2022 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 17 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 12 de enero de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00409-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALVAREZ GUZMAN
DEMANDADA: DOILER MANUEL DURANTE RAMOS**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 12 de enero de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e72b7b0cbfe06e92d791e71968540e9d3b718145cf1dd3ca2bbd8320ea35a9**

Documento generado en 17/11/2022 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación mediante curador ad-litem a la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020-00709-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR, se notificó mediante curador ad-litem , tal como se designó mediante auto del 22 de agosto de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la parte ejecutada JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa33700fdc162f86c1544c8472fe13e43680d714f4c501feebdf03e507b72a57**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de noviembre de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00354-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA**

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por la parte ejecutante, ordenar el secuestro del bien inmueble que le corresponde a la demandada YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA (CC 1.067.856.999) con matrícula inmobiliaria N° 140-63578, embargado en el asunto, tal y como consta en la anotación N° 16 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre al señor JOSE JOAQUIN GONZALEZ GONZALEZ identificada con C.C. 9.312.735, Carrera 10 B N° 25 A-04 Las colinas – Sincelejo, Celular: 3006700344, correo electrónico: josejoaquinogonzalez12@gmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble que le corresponde a la demandada YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA (CC 1.067.856.999) con matrícula inmobiliaria N° 140-63578, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Designese como secuestre al señor JOSE JOAQUIN GONZALEZ GONZALEZ identificada con C.C. 9.312.735, Carrera 10 B N° 25 A-04 Las colinas – Sincelejo, Celular: 3006700344, correo electrónico: josejoaquinogonzalez12@gmail.com, Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cd88cc7291f8238dbb900999e06a2177bdac33ac399d8b7de04fe064ff4cc8**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no se encontró memorial que con tal finalidad. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADOS: EDI JOHANA MARTINEZ DURANGO

Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva, la cual fue inadmitida según auto de fecha octubre 28 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva singular presentada por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0fef37f220604338d4504cef87797539753b9521ac6a290fd570041b2b5e1**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.-



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00859-00

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR: GLEIDIS YOJANA HOYOS SALGADO CC 1.067.895.542

Subsanado los defectos, Tenemos que MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3), actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de GLEIDIS YOJANA HOYOS SALGADO (CC 1.067.895.542) de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3), a través de apoderada judicial, en contra GLEIDIS YOJANA HOYOS SALGADO (CC 1.067.895.542), en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía mobiliaria de MARCA: AUTEKO MODELO: 2015, LINEA: UNI-K 110 MT 110CC, **PLACA: OUD02D**

Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los Parquederos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZC.C. 1.003.192.607 T.P. No. 325.051del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e4e04e99f75527c75a6c2f93388606e3d9e9169da4f1ab13ed11381d1148f**

Documento generado en 17/11/2022 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de prescripción en el presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)

DEMANDANTE: JORGE HAWASLY BERROCAL, NELLY CECILIA BERROCAL CARO, RUBEN DARIO HAWASLY BERROCAL Y AMINA KARINA HAWASLY BERROCAL

DEMANDADOS: DARIO RAFAEL SANCHEZ DE LA OSSA, MARIA BENAVIDES CASILLAS, LUIS EDUARDO SANCHEZ CANO, ROSENDO ADOLFO SANCHEZ CANO, ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA, CARMEN ELENA SANCHEZ DE LA OSSA, JULIA ELVIRA SANCHEZ DE LA OSSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ADOLFO ROSENDO SANCHEZ BENAVIDES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00714.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en donde procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Calle 34 N° 1 – 17, Apto 201 de esta ciudad.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor **Fabián Samuel Barajas García** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día viernes miércoles 1 de febrero de 2022 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la calle 9C N° 26 – 06 de esta ciudad.

SEGUNDO. DESIGNAR al señor **Fabián Samuel Barajas García** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito

topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd07eb91383b05a1c24764bbd4344ab7dd22ca09fe5b8d7828783c5995f76d**

Documento generado en 17/11/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOMAIRA ISABEL HEREDIA VERGARA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00888.00

La **Dra. Carolina Abello Otalora** identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, presenta solicitud de aprehensión del vehículo marca Renault, de placas KVQ407, línea Kwid, Servicio Particular, de propiedad de Yomaira Isabel Heredia Vergara, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo el deudor.

Sin embargo, realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden abrir paso a la admisión del presente asunto. Veamos:

- Revisada la solicitud, se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, como tampoco se indica la dirección del lugar, parqueadero autorizado por la Administración judicial, en este Municipio donde se debe poner a disposición del Despacho el mismo, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.
- No cumple con lo establecido por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue indicada la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica de la demandada.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al **Dra. Carolina Abello Otalora** identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6bf3b30a5f3600635ca59307742940a4aefb22e14a2f3a06a6474aee89189b**

Documento generado en 17/11/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIDY PÉREZ CABRALES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO RICARDO VILLALBA CARRASCAL SEÑORAS MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA MARTINEZ, ROSALBINA VILLALBA MARTINEZ Y RUTH ELISA VILLALBA MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00866.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora **Jaidy Pérez Cabrales**, a través de apoderado judicial, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No fue aportado certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior con el fin de determinar la competencia del asunto por el factor cuantía.
- No es indicado el tipo de prescripción que se persigue con la interposición de la acción (ordinaria o extraordinaria).
- No es aportada prueba documental que demuestre que las señoras **María De Los Ángeles Villalba Martínez, Rosalbina Villalba Martínez y Ruth Elisa Villalba Martínez**, ostenten la calidad de herederas de **Ricardo Villalba Martínez**.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados "es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6b1942d1277273f21628c43d7bd7e039aad340a630ea0333d5fe349d238a**

Documento generado en 17/11/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NAYSSI DEL CARMEN MELENDEZ SANTAMARIA

DEMANDADO: NICOLAS ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00892.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora **Nayssi del Carmen Meléndez Santamaría**, a través de apoderado judicial, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No fue aportado certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior con el fin de determinar la competencia del asunto por el factor cuantía.
- No es indicado el tipo de prescripción que se persigue con la interposición de la acción (ordinaria o extraordinaria).
- Si bien es cierto que en el hecho 8º de la demanda son indicados los linderos del inmueble, no es menos cierto que estos no comprenden una identificación completa de los predios colindantes, pues únicamente son señalados los números de los lotes. Es menester advertir que la plena identificación de los linderos del predio debe individualizar ya sea la nomenclatura, referencia catastral o nombres de los propietarios colindantes, pues dicha información debe estar inmersa en el contenido de la valla o aviso que exige el numeral 7 del artículo 375 del CGP, con el fin de surtir en debida forma el emplazamiento de las Personas Indeterminadas.
- El certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 140-81689 anexo con la demanda, data del mes de septiembre; se requiere que el mismo sea actualizado, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el asunto.
- No es claro para el Despacho el área superficial del inmueble, pues en el hecho 8º de la demanda se hace referencia a "*aproximadamente mil metros cuadrados*", siendo que en la Escritura Pública N° 1889 del 25 de agosto de 2005 y en los documentos referentes al impuesto predial, es señalado que el área del bien comprende solamente 120 metros cuadrados de terreno.
- No es claro para el Despacho si la demandante desconoce o no dirección física y/o electrónica del señor **Nicolás Antonio Sánchez Jiménez**, pues si bien es relacionado un número de teléfono, se observa que sobre este no fue solicitado el emplazamiento y hecha manifestación del desconocimiento del lugar donde puede ser ubicado el demandado.

- El poder aportado no cumple con lo establecido por el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual cita: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Lo anterior teniendo en cuenta que el profesional del derecho señala en el mandato que la dirección inscrita en SIRNA es yesidmedina065@gmail.com; hecho que no corresponde a la realidad, pues realizada la consulta en el Registro Nacional de Abogados, se observa que la dirección electrónica que posee el apoderado de la parte demandante corresponde a yemela18@hotmail.com, tal y como se ilustra:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
220300	VIGENTE	-	YEMELA18@HOTMAIL.COM

ros

1 ← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior es necesario que el abogado aclare tal situación, o en su defecto ajuste el poder con los datos que correspondan a la realidad.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e905947338af214fc6231a15da608e2da0e5892e9735ccc07fee32750b231dd**

Documento generado en 17/11/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, noviembre 17 de 2022.

Señora Juez le doy cuenta a Ud. De varios escritos presentados por las partes en este asunto. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	BENY LUZ HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO	SUC. DE LORENZO HERNANDEZ CONTRERAS
RADICCIÓN	23.001.40.03.002-2018-00199-01

Observa el Despacho al revisar el expediente que la señora BENY LUZ HERNANDEZ DIAZ, parte demandada en este asunto, presenta escrito mediante el cual indica que revoca el poder por ella conferido al Dr. JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL, por lo que este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código general del Proceso, acepta dicha revocatoria.

Así mismo, en memorial obrante en el proceso la demandante BENY LUZ HERNANDEZ DIAZ, otorga poder amplio y suficiente al Dr. JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, para que la represente judicialmente en el presente proceso, por lo que el Despacho, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, le reconocerá personería.

Por otro lado, el Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, allega al Despacho memorial poder que le fue conferido por el señor NORVEY ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, y escrito aportando la documentación respectiva y solicitando se tenga al mencionado como heredero en su calidad de hijo del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS en el presente asunto y como cesionario de los derechos que le corresponden al señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, anexando la respectiva compraventa de derechos herenciales.

Al contar con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 491- numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN para actuar en este asunto como apoderado del señor NORVEY ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, a quien se tendrá como heredero en el presente asunto, en su calidad de hijo del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS.

En lo que tiene que ver con tener como cesionario al señor NORVEY ANTONIO HERNANDEZ de los derechos que le correspondan al señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, el despacho se abstendrá de resolver acerca de dicha solicitud, teniendo en cuenta que el Registro civil del señor HERNANDEZ DIAZ aportado a la Escritura de Cesión es ilegible.

Así mismo, El Dr. JORGE VALENCIA ROMERO, allega al Despacho memorial poder que le fue conferido por la señora ZULMA ELOISA DIAZ REINERO, y escrito aportando la documentación respectiva y solicitando se tenga a la mencionada señora como heredera en su calidad de cónyuge superstite del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS en el presente asunto.

En vista de que se cuenta con el lleno de los requisitos legales, se reconocerá personería al Dr. JORGE VALENCIA ROMERO para actuar en este asunto como apoderado de la señora ZULMA ELOISA DIAZ REINERO, a quien se tendrá como cónyuge superstite del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS.

Por otro lado, la Dra. VANESA GALVAN SIMANCA, allega al Despacho memorial poder que le fue conferido por el señor EVER LUIS HERNANDEZ DIAZ, y escrito aportando la documentación respectiva y solicitando se tenga al mencionado señor como heredero en su calidad de hijo del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS en el presente asunto.

Al contar con los requisitos de ley, se reconocerá personería a la Dra. VANESA GALVAN SIMANCA para actuar en este asunto como apoderado del señor EVER LUIS HERNANDEZ DIAZ, a quien se tendrá como heredero en el presente asunto, en su calidad de hijo del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS.

También se tiene que el Dr. JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA, allega al Despacho memorial poder que le fue conferido por la señora LINEY MARIA HERNANDEZ DIAZ, y escrito solicitando se tenga a la mencionada señora como heredera en su calidad de hija del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS en el presente asunto.

En este caso observa el Despacho que, el Registro Civil aportado como prueba, es ilegible en lo que tiene que ver con el nombre de la heredera mencionada, por tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería y reconocerla como heredera en el presente asunto, por no estar demostrado legalmente su parentesco.

En memoriales obrantes en el proceso los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ DIAZ Y LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ, otorgan poder amplio y suficiente al Dr. JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, para que los represente judicialmente en el presente proceso como herederos del causante, pero no anexan la documentación que demuestre legalmente su parentesco, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada.

Se tiene también, que El Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, allega al Despacho memorial poder que le fue conferido por la señora NIDIA DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ, y escrito aportando la documentación respectiva y solicitando se tenga a la mencionada señora como heredera en su calidad de hija del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos legales para tal fin, se reconocerá personería al Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN para actuar en este asunto como apoderado de la señora NIDIA DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ, a quien se tendrá como heredera en el presente asunto, en su calidad de hija del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería –Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER el poder conferido en el presente proceso por la parte demandante al Dr. JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL, conforme al memorial allegado.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Dr. JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, como apoderado de la demandante BENY LUZ HERNANDEZ DIAZ, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

TERCERO. - RECONOCER personería al Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor NORVEY ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - RECONOCER al señor NORVEY ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, como heredero en el presente asunto, en su calidad de hijo del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO. - ABSTENERSE el Despacho de aceptar la cesión de derechos solicitada por el señor NORVEY ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

SEXTO. - RECONOCER personería al DR. JORGE VALENCIA ROMERO, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora ZULMA ELOISA DIAZ REINERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. - RECONOCER a la señora ZULMA ELOISA DIAZ REINERO, como conyugue supérstite del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS.

OCTAVO. - RECONOCER personería a la Dra. VANESA GALVAN SIMANCA, abogada titulada en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del señor EVER LUIS HERNANDEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. - RECONOCER al señor EVER LUIS HERNANDEZ DIAZ, como heredero en el presente asunto, en su calidad de hijo del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

DECIMO. - ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería al Dr. JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA, abogado titulado en ejercicio de la profesión y reconocer como heredera a la señora LINEY MARIA HERNANDEZ DIAZ, por lo antes expuesto.

DECIMO PRIMERO. – ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería al Dr. JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los señores JOSE ANTONIO Y LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ, por lo expuesto anteriormente.

DECIMO SEGUNDO. - RECONOCER personería al Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora NIDIA DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO TERCERO. - RECONOCER a la señora NIDIA DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ, como heredera en el presente asunto, en su calidad de hija del señor LORENZO ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c55533527e5e2c5115cd1fc6d7faf83d81bf80a89db18ab152bee8a2a09e84**

Documento generado en 17/11/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00526-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.967.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb26179276b72fcfc7289d2335380c3b9673c78f56af2525154351880349cd**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00093-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FADY JAVIER JATTIN DIAZ**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.224.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6125439746f6b2d10a6c2ff0df6d436885dceae9599af0963da4d33ad06cb**

Documento generado en 17/11/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00672-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALBA LUCIA LUNA ORTIZ**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.802.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2acb1493ca1ad01c5ceccff7d891b93e07d030dd7fb241fd8a14baf4238cc**

Documento generado en 17/11/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>